



0056

Monterrey, Nuevo León, el día 21 de Abril del 2025.

Se dicta **sentencia definitiva** de condena al inimputable***** por su intervención en los hechos con la apariencia del delito de **Violencia Familiar y Lesiones**, mediante **procedimiento especial**, dentro de la carpeta judicial *****/*****.

Identificación de las partes:

Sentenciado inimputable	*****
Defensa Publica	*****
Ministerio Público	*****
Asesoría Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	*****
Asesor Jurídico de la Procuraduría de la Defensa de Personas con Discapacidad	*****
Tutora	*****
Victima	*****

Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio, como lo establece el artículo 20 Constitucional bajo los cuales se rige el sistema de justicia penal, y con soporte en la tesis con número de registro 2023083; y el acuerdo general 3-II/2022 de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

Competencia.

En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1°, 20 fracción I, 133 fracción II, 348, 401, 402 , 404, 416 y 419 del Código Nacional, este Juzgado de Juicio Oral Penal del

Estado, es competente para conocer el presente asunto de manera unitaria en razón de analizarse hechos tipificados en la conducta típica de **violencia familiar y lesiones**, cometidos en el Estado de Nuevo León, en el año **2023**, cuando ya había entrado en vigor la aplicación del sistema penal acusatorio, según lo establece el artículo segundo transitorio, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación a la declaratoria formulada al efecto.

Hechos objeto de acusación: En el presente caso se establecieron como materia de acusación los siguientes hechos:

“...El acusado ***** es hijo de la víctima ***** y siendo el día ***** de ***** del 2023 siendo aproximadamente las **09:25** horas, se encontraba la víctima ***** en el domicilio ***** , número ***** , en la colonia conocida como ***** , en el Municipio de ***** en compañía de sus hijos ***** de ***** años de edad, y del menor de iniciales ***** de ***** y ***** meses de edad, y estaba el acusado; él menor ***** estaba viendo la tele en la sala comedor, en compañía de ***** y él acusado, mientras la víctima limpiaba la cocina, cuando él acusado ***** le cambió a la tv, y el menor ***** comenzó a llorar, la víctima ***** lo escuchó y se acerca dónde estaban, y la hija ***** le dice al acusado que egrese al canal que estaba porque el menor ***** estaba viendo la TV, por lo que el acusado le dice “QUE NO LE IBA A CAMBIAR DE CANAL”, la víctima ***** dice “QUE SE CONTROLARA”, el acusado le contestó “TU VETE A LA CHINGADA, SINO QUIERES QUE TE PARTA TU MADRE”, la víctima le dice “QUE SE DEBÍA DE CONTROLAR” y él acusado ***** CON SU PUÑO DERECHO, LE PROPINA A LA VICTIMA UN PUÑETAZO EN SU NARIZ procedente a eso comenzó a sangrarle la nariz, la hija ***** le dice al acusado “QUE SE CONTROLE”, y el acusado ***** dice que no se iba a controlar, Y DE NUEVO CON SU PUÑO DERECHO LE PEGA AHORA EN SU CEJA DEL LADO IZQUIERDO A LA VICTIMA, la víctima sintió mucho dolor ,y le dijo a su hija ***** que se llevara a su cuarto a su hermano ***** y ellos se fueron a su recámara, la víctima ***** le dice al acusado “QUE AHORA SI LLAMARÍA A LA POLICÍA”, y él LE PEGA CON SU PUÑO DERECHO EN SU BOCA, la víctima salió del domicilio, y marcó al 911 para solicitar el apoyo de una unidad de policía, y esperar afuera, el acusado sale también, y le dice a la víctima “QUE SE VAYA A LA CHINGADA” y en eso se aproximaban caminando dos oficiales de la policía hacia su domicilio, siendo él acusado detenido. Causando con dicha acción un daño a la integridad física y psicoemocional a la *****”.

Hechos que la fiscalía señala se encuentran tipificados en la ley como delitos de **VIOLENCIA FAMILIAR y LESIONES**, el primero previsto y sancionado por los artículos 287 bis inciso c), fracciones I y II, en relación al 287 bis 1 y el segundo por los artículos 300 y 301 fracción I del Código Penal Vigente en el Estado, y le atribuye al acusado un grado de participación, en la comisión de los delitos descritos, a título de dolo conforme al artículo 27 y como autor material en términos de la fracción I, del numeral 39 del citado Ordenamiento Penal.

Postura de las partes

Por lo que hace a los alegatos de apertura de la fiscalía señaló que en audiencia se demostrará más allá de toda duda razonable con el desfile probatorio y vencerá el principio de presunción de inocencia del acusado, para acreditar el delito de violencia familiar y lesiones con la clasificación jurídica antes mencionada, así como su participación en la comisión de estos; y en su alegato de clausura reitera su postura.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Q||| 00006403860|||
CO00064038607
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Mientras que el asesor jurídico se reservó sus alegatos de apertura, y en su alegato final aseveró que la fiscalía logro acreditar más allá de toda duda razonable que el acusado es responsable del delito de violencia familiar y lesiones, con los medios de prueba que describió en forma general, y solicita una sentencia de condena.

Por su parte, la defensa en su alegato inicial preciso que ejercerá la contradicción a efecto de proteger los derechos de su representado; y en su alegato final solicita una sentencia absolutoria por los motivos que expuso, mismos que serán atendidos en el momento procesal oportuno.

A su vez el tutor en su alegato inicial al igual que la defensa se reserva hasta en tanto no ver el desarrollo de la presente audiencia; y en su alego final al igual que la defensa solicita sentencia de absolutoria, por los motivos que expuso.

Por último, el Asesor Especializado de la Procuraduría se reserva sus alegatos de apertura y en su alegato final se adhiere a lo manifestado por el defensor del acusado.

En la inteligencia que tales alegatos por economía procesal se tienen por reproducidos en su integridad, ya que su transcripción total deviene ociosa en razón de que prevalece lo establecido de forma oral en la audiencia de juicio, en términos del artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal de Juicio Oral en el apartado correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro siguiente: **“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”**.

Inimputabilidad.

Como antecedente tenemos que se justificó en el procedimiento, tal como se advierte de la carpeta judicial respectiva, que *****, presenta una discapacidad intelectual por lo cual fue declarado **Inimputable** tomando el cargo de tutor, al *****

Por lo cual el presente procedimiento se rige bajo un **procedimiento especial para personas inimputables**, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 419, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

“Comprobada la existencia del hecho que la ley señala como delito y que el inimputable intervino en su comisión, ya sea como autor o como partícipe, sin que a su favor opere alguna causa de justificación prevista en los códigos sustantivos, el Tribunal de enjuiciamiento resolverá el caso indicado que hay base suficiente para la imposición de la medida de seguridad que resulte aplicable; asimismo, le corresponderá al Órgano jurisdiccional determinar la individualización de la medida, en atención a las necesidades de prevención especial positiva, respetando los criterios de proporcionalidad y de mínima intervención. Si no se acredita estos requisitos, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al inimputable”.

La medida de seguridad en ningún caso podrá tener mayor duración a la pena que le pudiera corresponder en caso de que sea imputable.”

Precisado lo anterior, es menester para este tribunal establecer que dentro de la audiencia de fecha 08 de Diciembre del 2023, quedó declarado por un homologo, que nos encontramos ante un procedimiento especial, dado a que el imputado es inimputable por presentar discapacidad de carácter mental, ya que el perito oficial Doctor ***** , refiere que éste es portador de esquizofrenia por lo que se deberá garantizar por parte del tutor el tratamiento clínico del evaluado; y pues para ello se realizaron diversos ajustes para efecto de que se garantizarán sobre todo los derechos fundamentales de la persona que se declara inimputable, en este caso identificado como ***** .

En el presente caso, la suscrita juzgadora deberá establecer si en la especie se encuentra comprobada la existencia del hecho que la ley señala como delitos de Violencia Familiar y Lesiones, y si el inimputable intervino en su comisión como autor, o si en su favor opera alguna causa de justificación, de las previstas en el Código Sustantivo de la Materia.

Posteriormente, el Tribunal de Enjuiciamiento resolverá el caso, indicando sí hay base suficiente para la imposición de la medida de seguridad que resulte aplicable.

Entonces para conocer primeramente si está acreditada precisamente una conducta típica, en virtud de que en el caso, se ésta ausente de la culpabilidad, dado que se trata de una persona inimputable acordé al numeral 22, del Código Penal en el Estado, por ende, tenemos que analizar esta conducta típica de violencia familiar y lesiones; sin embargo, tenemos que ajustarnos precisamente a los lineamientos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales para el caso de una persona inimputable, en el que no se puede en un momento dado señalar que se ha acreditado plenamente un delito.

Esto es así, porque en un procedimiento especial jurídicamente no es factible considerarlo de esa forma, cuando se trata de un procedimiento especial seguido a una persona inimputable, razón por la que la suscrita juez en este fallo definitivo lo que será motivo de análisis es si con las pruebas de cargo desahogadas por la Fiscalía, se dan o no por acreditada la conducta típica de violencia familiar y lesiones, previstas en los dispositivos legales que la Fiscalía citó tanto en su acusación, así como en su alegato de apertura y de cierre, así como también verificar, si está acreditada o no, la intervención, del inimputable ***** , en la comisión de esas conductas típicas, arribando este juzgador, al siguiente pronunciamiento.

Prueba producida en juicio, su valoración y hechos acreditados.

Como preámbulo es de señalarse que el presente asunto se analizara con perspectiva de género, ya que se deviene que la víctima directa ***** , se encuentra en una condición vulnerable por su condición de mujer, ya que pertenece al sexo femenino, pero además redacta actos de violencia cometidos en su perjuicio por su pareja, por lo que atendiendo las particulares de la prueba que fueron obtenidas del juicio, de ahí que, se trae a colación el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación el cual deriva en forma expresa de los artículos 1º y 4º primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2º, 6º, y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Q||| 00006403860|||
CO00064038607
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Lo que encuentra sustento con la jurisprudencia cuyo rubro reza:
“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos tercero y cuarto del numeral 265, de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359, de esa misma legislación establece, en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento debe absolver.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción, contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad, a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

En el presente caso, una vez que se ha examinado la instrucción, así como la parte de debate, las pruebas desahogadas, y se reitera que no hubo un acuerdo probatorio, tampoco fue desahogada de manera previa una prueba en forma anticipada, de tal forma que el único material probatorio con el que se cuenta es el que se desahogó en la audiencia de juicio, el examen de todos estos elementos, es de forma conjunta, así lo indica la ley, por lo que deberá de abordarse en este caso, la prueba de cargo, ya que no hubo alguna más desahogada, pero se abordara una valoración individual, para luego una evaluación conjunto, esta valoración se realiza de manera libre y lógica, porque la ley no indica pautas de valoración, pero tampoco deja al arbitrio, sino que establece que debe ser lógica, que el desarrollo jurisprudencial o tesis al respecto, es que esta valoración debe partir de que las pruebas no sean contrarias a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzado, como lo establecen los artículos 365, 359, 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aunado a ello se tiene que tomar en cuenta lo relativo a ese derecho de presunción de inocencia, que de manera fundamental, este derecho implica no solamente un trato sino que de acuerdo a estos paradigmas de respeto a derechos humanos, incluso así lo ha señalado la corte interamericana de derechos humanos implica, el deber que tienen los operadores de este sistema de justicia de acotar el principio de presunción de inocencia bajo reglas también probatorias, por lo que partiendo de lo anterior, tenemos que es el Ministerio Público a quien le corresponde acreditar más allá de toda duda razonable, los hechos por los cuales

acusa a una persona, que además tiene que ser a través de pruebas de cargo válidas y sometidas a los principios de inherentes a este sistema acusatorio adversarial, es decir que surjan ante la inmediación que tiene el juez, que se desarrolle bajo la oralidad, que sea dentro de una audiencia concentrada, que además se pueda ejercer ese derecho de contravenir la prueba, de contradicción que tiene la defensa respecto de la misma, y se tiene que una vez agotado lo anterior, y examinado el material probatorio y desahogado en audiencia de juicio, se procede a indicar lo siguiente:

Principalmente con la declaración a cargo de *****, quien refirió que ***** es su hijo, e indicó que fue citada al juicio de su hijo, porque fue demandado por ella por violencia familiar, por los hechos acontecidos en ***** del año 2023, en su domicilio ubicado en calle ***** numero *****

Narró que alrededor de las ***** horas, no recordó muy bien la hora por que su celular no tenía batería y el niño estaba viendo la televisión y en el 5 no había reloj, que en su domicilio se encontraba su hija ***** de ***** años de edad y su nieto de ***** año de edad de nombre ***** quien era el que se encontraba viendo la televisión. Narró que el día en alusión ***** había salido a la calle y regresó al domicilio queriéndole cambiar al televisor de canal, pero que había regresado alterado de una forma que ella nunca había, jamás lo había visto así, después la víctima le ordenó al acusado que le dejara en ese canal a la televisión ya que no tenía carga, ni datos en el celular para que el menor continuar viendo las caricaturas.

Reiteró que nunca había visto al acusado actuar así, que dicho tenía unas semanas saliéndose del domicilio sin saber a dónde se dirigía pero que el día de los hechos regresó muy alterado, y que con 7 años de enfermedad que tenía nunca había visto esa reacción en él. Señaló que su hijo tiene esquizofrenia.

Continuó relatando que cuando le prohibió el acusado cambiarle al canal de la televisión, este le refirió que él le iba a poner al canal que él quisiera; explicó que para ella era necesario que permaneciera en el televisor en canal 5 porque el menor se esperaba ya que la testigo elaboraría la comida; explicó en un estado que nunca había visto por parte del acusado y que también su hija se asustó, ya que se mostró muy agresivo, que ella le dijo que se calmara.

Después, de la alteración ***** este le refirió a la víctima con groserías que no le haría caso y que posteriormente le pegó en la nariz, luego en la cabeza y después en la boca, señaló que le propinó en total 3 puñetazos; y que su temor era que reaccionara también así en contra de su hija, pero que esto no sucedió ya que a ella ya no le dijo nada.

Explicó que los golpes que lo propinó su hijo ***** fueron con su mano cerrada y que al momento de los hechos la víctima se sintió desconcertada ya que su hijo no reaccionaba así y que aun con su enfermedad, su hijo no era agresivo, que, si era descontrolado por su ansiedad, pero no era agresivo.

La testigo continuó narrando que al momento de los hechos al pensar que también agrediera a su hija, le refirió al acusado que se fuera a su cuarto lo cual este obedeció, posteriormente la testigo reaccionó de manera que le habló a la patrulla. Y que por lo que hace a su hija, esta se fue a su cuarto con el menor, ya que tenía puerta.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Q 00006403860
CO00064038607
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Después, cuando la testigo le dijo al acusado que le hablaría a la policía, este él dijo que si le hablara y la testigo no podría creer en ese momento que le dijera esas cosas su hijo, y que el mismo anteriormente había sido encerrado ya que se le había ido de las manos porque le había faltado un medicamento y que en ***** le dijeron que lo diera por muerto por lo que al insistir la testigo, refirió que unos ministeriales la alcanzaron refiriéndole que había un muchacho con rasgos físicos que dio pero en la demarcación de avenida ***** lo cual para ella fue un alivio y que al trasladarse al dicho lugar encontró a su hijo pero con diferente ropa, con diferente zapatos, que le habían quitado la chamarra que traía y lo habían golpeado; por lo que señala que no era agresivo, por lo que refirió que algo le habían hecho afuera porque el no era violento, y que todos los vecinos lo conocían, que era muy ansioso por su enfermedad.

Señaló que los hechos ocurrieron un viernes ***** de *****.

Que no le dijo a nadie más que a las autoridades lo ocurrido y su esposo.

Después de llamar a la policía, señaló que arribaron 2 elementos a su domicilio, una mujer y un hombre, a quienes les informó lo ocurrido y les pidió apoyo para trasladarlo al hospital psiquiátrico pero que uno de dichos elementos tuvo curso en la torre administrativa y dejó sola al elemento mujer, la cual le refirió a la testigo que, así como habían pasado los hechos, tenía que hacer lo correcto lo cual era denunciar. Y que si no ponía la denuncia lo iba a regresar como estaba el acusado en ese momento.

Señaló que los elementos le entregaron una hoja redactada de los hechos que tenía que decir, y posteriormente le entregaron un folio de la denuncia, lo cual solo le dieron a la testigo para que la estuviera leyendo como repasando, pero que no la firmó. Y que dicho documento contenía los hechos, pero que los datos.

Le fue mostrada una documental, a la cual la testigo señaló como el anexo de entrevista, en la cual señaló que se encontraba su firma; así mismo indicó que el día de los hechos fue el ***** de *****.

Hizo mención que se equivocó al proporcionar la fecha en primera instancia dentro de su relato ya que su hijo llegó en abril al penal.

Le fue mostrada una fotografía, en la cual señaló que se trata de su domicilio el cual es en el margen del ***** el cual se suscitaron los hechos en materia.

Explicó que cuando denunció dichos hechos, le solicitaron el acta de nacimiento de su hijo y credencial de elector, sus recetas y dictamen médico.

Le fue mostrada una fotografía en la cual la testigo identificó como el acta de nacimiento de su hijo, la cual tiene por fecha de nacido el ***** de ***** de año ***** y que, en aparecer como madre de ***** y que fue el documento que presentó para acreditar que ***** es su hijo.

Que de los golpes que había recibido, no le quedaron marcas o laguna lesión visible, explicó de la nariz ya tenía daños con antelación de los hechos, y que no se tomó fotografía de lesión. Y por lo hace a la lesión del labio también este estaba dañado con anterioridad de los hechos.

Le fue mostrada una fotografía en la cual, la testigo identificó que como la marca que dejó días después el golpe.

Que se sintió con miedo, al momento de los hechos. Y que actualmente se siente mal con la situación ya que***** la acompañaba a todas partes, que empezó con su enfermedad a los ***** años y que siempre estaba con ella y nunca tuvo una vida de una joven normal que saliera a la calle o que socializara con amigos.

Además, señala que no ha recibido terapia, ya que tenía que ser fuerte por su familia, y que su hijo era positivo. Pero que no considera necesario algún tipo de apoyo para platicar lo que pasó.

Idéntico a ***** como uno de los intervinientes de la audiencia, el cual vestía pans gris.

A preguntas de la defensa, la testigo indicó que los ministeriales no la accionaron sobre qué decir, que solo le redactaron una hoja.

En este caso, también se cuenta para darle credibilidad al dicho de la ofendida, el dictamen psicológico realizado la Licenciada ***** quien refirió laborar como perito en psicología, en donde realiza evaluaciones a víctimas de diferentes tipo de delitos en el instituto de criminalística y servicios periciales de la fiscalía general de justicia del estado, con una antigüedad de 13 años; además cuenta con la licenciatura en psicología por la universidad autónoma de nuevo león, así mismo con diversos cursos que la misma institución ha proporcionado en derechos humanos, pruebas psicológicas, violencia y en diferente tipo con relación al proceso penal.

Refiere que el motivo de su presencia en la audiencia de juicio, lo es en virtud de haber realizado una evaluación psicológica a ***** en fecha 29 de marzo del 2023, y mencionó que el motivo de esta valoración lo fue que el día 28 de marzo del 2023, ya que como antecedentes del caso le refirió, que se encontraba en su domicilio limpiando la cocina cuando su hijo ***** fue a cambiarle a la televisión, a lo que la hija de la víctima le dijo que no le cambara a la tele porque el menor estaba viendo caricaturas, por lo que ***** se molestó diciéndole que si ella le cambia le iba a partir su madre, entonces comentó que le menor empezó a llorar y ***** al acercarse a cambiarle a la tele, le dice que le deja las caricaturas al menor, por lo que el acusado le dio un puñetazo en la nariz diciéndole que no le iba a cambiar, dándole otro puñetazo en la cara a la altura de la ceja y la ver que no se iba a contralar, le marcó a una patrulla, salió de su domicilio y en eso paso la policía a quien le pide auxilio.

Explicó que la metodología utilizada fue la entrevista clínica semi estructurada, donde se realizó una exploración mental de los síntomas y con relación a la petición del ministerio público y a la vez una entrevista.

De lo anterior se arribó a la conclusión, que la víctima se encontraba ubicada en tiempo, espacio y persona, presentaba un estado emocional de ansiedad, tristeza y temor, con presencia de llanto por los hechos denunciados, se consideró su dicho confiable acorde al efecto encontrado, sin contradicciones, con interacciones y se recomendó un tratamiento psicológico durante 6 meses en el ámbito privado, consistente en 1 sesión por semana y con el costo de determine el especialista. Además, señaló que presentada alteraciones auto cognitivas y auto valorativas, que se evidenciaban a través de alteración en vida instintiva,



intranquilidad constante, sentimientos de indefensión e impotencia y temor a que se le ocasionara un daño menor, que le genero un daño psicoemocional y que presentaba modificaciones en su tranquilidad de ánimo derivado de los hechos que denunció.

Indicó que la terapia la debe llevar en el ámbito privado ya que debido a la demanda en el ámbito público y a la especialización que existe en el ámbito privado que en el público suelen ser estudiantes, por lo que no cuentan con una especialización para los delitos de violencia familiar.

A preguntas de la defensa, la perito refirió que la víctima referente a los hechos le narró que se encontraba en el cuarto, limpiando la cocina cuando***** fue a cambiarle a la tele, que su hija le dijo que no le cambiara porque el menor estaba viendo caricaturas por lo que el acusado le refirió que le iba a partir la madre, el bebe empezó a llorar y su hija al querer cambiar la tele, *****le refirió que no le moviera a lo que ella se acerca y él le dice que le va a partir su madre y le da un puñetazo en la nariz y posteriormente le dio un puñetazo en la ceja, por lo que le habló a la patrulla pidiendo ayuda. Adema que le mencionó que el acusado estaba diagnosticado con esquizofrenia desde los ***** años, ya que alucina y habla solo y toma medicamentos, pero que se habían dado cuenta que a veces no se lo tomaba, que no era la primera vez que hacía eso, que también le había pegado a su esposo y que la había amenazado con que la iba a matar, que le tenía miedo y que es más agresivo porque ya no piensa las cosas, por lo que tenía miedo de que regresara al domicilio y le hiciera algo.

Por lo que se considera que la existencia de dicho dictamen psicológico, enlazado con el dicho de la víctima***** en este caso adquiere un valor preponderante, pues en ese sentido hay que establecer en un primer término que el dictamen pericial genera convicción en la suscrita juzgadora, al ser valorado de una manera libre y lógica, conforme a la sana crítica, ya que fue rendido por una persona con conocimiento especial en la ciencia que ejerce, pues se acreditó como perito de la fiscalía y al emitir sus declaración señaló la metodología empleada para emitir su prueba pericial, y da cuenta de lo que le consta, pues primeramente de este se logró determinar que los antecedentes del caso que le narro la víctima, coinciden con los que preciso la propia perito le fueron proporcionados por la víctima al momento de la valoración psicológica; además fue clara en señalar el estado mental de la víctima, que es lo que se busca a través del dictamen psicológico, pues preciso que la víctima presentaba ansiedad, tristeza, llanto, y que ella requiere ante este daño psicológico que le fuera causado a consecuencia de estos hechos, y que por tanto requiere un tratamiento hasta su total restablecimiento, además de que fue coincidente en establecer en particular cómo es que llegó a determinar que presentaba un daño ***** que son coincidentes los antecedentes que dijo haber recibido de ella, y también ella dijo que había antecedentes de violencia respecto de su hijo, si bien en esta audiencia no menciono estos antecedentes respecto de su hijo, se tiene que respecto de los hechos materia de análisis, si son coincidentes en su totalidad con los que expresó ***** dictamen pericial al ser valorado de una manera libre y lógica, conforme a la sana crítica, y máximas de la experiencia, tal y como el exigen los artículos 265 y 359 ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, es merecedor de valor probatorio pleno, toda vez que al ser analizado se determina que cumple los estándares del conocimiento científicamente afianzado, porque la pero en medicina legal, fue clara en señalar la metodología y la técnica que aplicó en su dictamen, aunado a que el mismo sirve para concatenar la versión de la víctima en cuanto al hecho denunciado, pues del mismo se evidencia la confiabilidad de su dicho, que con la información que precisa la experta por sus conocimientos

expertos en la psicología, se considera que si reúne estas condiciones y le asiste valor jurídico para probar únicamente que los hechos que han sido relatados por la víctima y que constituyen la acusación le generaron un daño psicológico, toda vez que le causaron alteración en su estado de ánimo, con los indicativos que ya han quedado establecidos, y corrobora en ese sentido la demás prueba relatada.

De ahí que el dicho de la víctima *****enlazado con este dictamen psicológico se considera que tiene un valor preponderante, es decir, se le otorga un valor probatorio pleno al ser valorado de una manera libre y lógica, conforme a la sana crítica, y máximas de la experiencia, tal y como el exigen los artículos 265 y 359 ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, en atención, primordialmente porque se deviene que es la persona que percibió de manera personal y directa, a través de sus sentidos, la conducta delictiva, por lo tanto, su testimonio va encaminado solamente a lo que percibió por medio de sus sentidos, para el efecto de acreditar estos hechos, ya que le asiste la presunción de buena fe con la que se conduce, atendiendo lo que prevé la Ley General de Víctimas, en los artículos 5 y 7 que establecen la postura de buena y consideración que establecen una perspectiva de género, para valor el dicho de la víctima, además debe ser juzgado con perspectiva de género, ya que ésta pertenece a un grupo vulnerable por su condición de mujer, y si bien es cierto al juzgar con perspectiva de género no significa que deba resolverse siempre a favor de la posible víctima, también lo es que no se puede dejar de observar la realidad, en cuanto a que la que la mayoría de las víctimas de violencia familiar se enfrentan al momento de denunciar y acreditar dicha situación, que dada la naturaleza de los delitos que nos ocupa, suelen ser de realización oculta, sin presencia de testigos presenciales, aunado a que su ateste fue rendido de manera clara, precisa, con estructura lógica, proporcionando detalles precisos del evento, y sin aleccionamientos, más aún que se concreta a narrar estos hechos, sin reticencias, ni referencia de terceros, y de la cual se deviene que ésta el día ***** de ***** del año 2023, aproximadamente a entre a las ***** horas, en el domicilio de ***** ubicado en ***** en la Colonia ***** , en ***** al encontrarse, en compañía de sus hijos ***** y el menor ***** después de ***** tuviera una discusión por la televisión, se acercara ***** hasta donde se encontraba ***** y le pidió se tranquilizara y él se puso agresivo, le dijo groserías y enseguida le propinó un golpe en el área arriba de la ceja, en su boca y en la nariz; además ésta señaló que ***** tiene un padecimiento de esquizofrenia, que en razón de éste padecimiento de repente se muestra ansioso y que ese día no sabe, porque él se encontraba muy agresivo, que acababa de llegar de la calle, que le gusta cambiarle a la tele y que después le dijo groserías, y le propino tres golpes con el puño cerrado; por lo tanto se le concede eficacia probatorio plena pues fue clara en indicar como es este trajinar que ha vivido con el padecimiento que presenta su hijo, que lejos de querer pedir algo en contra de él, ella únicamente acude a señalar estas circunstancias que acontecieron, además indicó que su hijo a veces no tomaba los medicamentos y que esto dio lugar a que en una ocasión no lo encontraran y que a raíz de ahí ella cree que le hicieron algo, porque su hijo se mostró un poco más agresivo, que es la primera vez que lo ve tan agresivo y que relató cómo es que sucedió este evento, porque eficacia jurídica plena, porque evidentemente ella se encuentra en una circunstancia vulnerable, al igual que su hijo, pero finalmente ella en esta condición de madre cuidadora respecto de un padecimiento tan complicado, evidentemente la sujeta en un estado vulnerable, donde además de atender a sus otros pequeños, como lo señaló que es madre de los pequeños más menores de edad, tiene que también enfrentar este cuidado de su hijo con estos padecimientos denota en su total declaración la intención de no perjudicar a su hijo, sino querer ayudarlo, pero eso tranca en delatar como sucedió este evento.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Q||| 00006403860|||
CO00064038607
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Lo cual se puede considerar atendiendo este tema en el registro digital 2019751. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Penal. Tesis: III.2o.P.157 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, abril de 2019, Tomo III, página 2187. Tipo: Aislada. **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN SU VERTIENTE PSICOLÓGICA. ATENTO A QUE ESTE DELITO PUEDE SER DE REALIZACIÓN OCULTA, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A ÉSTA, ENTRELAZADAS ENTRE SÍ, TIENEN VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE PARA SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** Si se trata de delitos en los que pueda existir discriminación que de derecho o hecho puedan sufrir hombres o mujeres, debe abordarse el tema con perspectiva de género, sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja de las víctimas, en su mayoría mujeres, donde regularmente son partícipes de un ciclo en el que intervienen fenómenos como la codependencia y el temor que propician la denuncia del delito, donde cobra preponderancia entre dichos ilícitos, el de violencia intrafamiliar. Ahora bien, de conformidad con el artículo 176 Ter del Código Penal para el Estado de Jalisco, comete el delito de violencia intrafamiliar quien infiera maltrato en contra de uno a varios miembros de su familia, causando un deterioro a la integridad física o psicológica, o que afecte la libertad sexual de alguna de las víctimas. Cuando dicho ilícito se perpetra en su vertiente psicológica, no requiere ser visible a la sociedad o continuo, sino momentos específicos o reiterados y actos concretos, como pueden ser el maltrato verbal, las amenazas, el control económico, la manipulación, entre otros, por lo que debe considerarse de realización oculta, al cometerse en el núcleo familiar y no siempre a la vista de personas ajenas a éste. Respecto a dicho tópico, el Más Alto Tribunal del País ha sostenido que en los delitos de realización oculta, la declaración de la víctima tiene un valor preponderante, aunado a que en asuntos de violencia intrafamiliar, la prueba pericial en psicología resulta la idónea como prueba directa, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas víctimas del delito, puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, por lo que dichas pruebas, entrelazadas entre sí, tienen valor probatorio preponderante para la acreditación de dicho delito. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 303/2017. 14 de junio de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Martín Ángel Rubio Padilla. Ponente: José Luis González. Secretaria: Saira Lizbeth Muñoz de la Torre. Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Del cual se deviene que es relativa a un delito de violencia intrafamiliar, sin embargo en el caso de que este tipo son de realización oculta, es decir, no hay otra manera de evidenciarlos requiere una impartición de justicia con perspectiva de género la declaración de la víctima y prueba pericial practicada a esta, entrelazadas entre si tienen valor probatorio preponderante para su acreditación, en ese sentido, la prueba pericial resulta idónea como prueba directa ya que al tratarse del estado psicológico de la víctima, nos indica la validez de su dicho hasta este momento.

De ahí que resulta también aplicable a la especie para poder valorar de manera clara y precisa este dicho, este enlace que se hace entre los dos como lo es el dicho de la víctima y su dictaminación pericial, y que les da un valor pleno, aunado a esto se tiene que las mismas se convalidan con lo aseverado por *** quien refirió laborar como perito médico, que dentro de sus funciones es realizar dictámenes médicos previos, evolutivos y**

definitivos; además refirió contar con una antigüedad en dicho cargo de 4 años y 11 meses, señaló que para el desempeño de sus funciones cuenta con licenciatura como médico cirujano y partero, así como una capacitación por servicio médico forense de 6 meses.

Refirió que el motivo por el cual se encontraba compareciendo en el presente juicio, lo es en virtud de haber realizado un dictamen médico en fecha 29 de marzo del año 2023 a *****; siendo el motivo de la valoración ya que le llegó un oficio por parte del ministerio público orientador donde requería a la perito para la revisión de ***** la cual se anotó en recepción para un dictamen médico, siendo de este modo como la perito realizó el dictamen en alusión.

Señaló que en ***** encontró lesiones consistentes en equimosis de 0.5 centímetros en dorso de nariz, así como también des pulimiento de mucosa en labio en lado izquierdo, así como equimosis en dicho lado y en dicha mucosa y el des pulimiento.

Indicó que clasificó dichas lesiones como las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar y no dejan cicatriz perpetua. Así mismo en el dictamen determinó el tiempo de evolución de dichas lesiones de menor a 48 horas.

Además, explicó que la metodología utilizada para la elaboración del dictamen en materia, lo fue en primera instancia la interrogación a la usuaria, posteriormente pasaron a la exploración médica en la cual, con buena iluminación fueron viendo parte del cuerpo para ver si tenía alguna lesión para describir dicha lesión y clasificarla de acuerdo a su gravedad.

Señaló que las causas de las lesiones que presentaba la persona evaluada son de origen traumático.

A preguntas de la defensa, la perito señaló que solo tuvo 6 meses de capacitación y que cuenta con habilidades para realizar un dictamen, dicho desarrolló las capacidades para realizar un dictamen, en virtud de que todos los médicos llevan medicina legal, así como comprenden y saben cómo son las lesiones, dictámenes, que se hace en dichas cosas, y que la capacidad de referencia lo era para enfocarse en el manejo de la fiscalía, la manera de expedición de oficios, el organigrama, y todo es tipo de cosas, referente a ello, menciona que no es una especialidad.

Que, en virtud de señalar el origen traumático de las lesiones evaluadas, la perito señaló que dicho origen no puede ser provocado por cualquier situación puesto que dicho origen lo es por un objeto rombo, es decir, sin filo, por lo que mencionó que no englobaba cualquier situación, señaló que un objeto romo es la pared o el caerse una persona también porque es el piso.

Este dictamen pericial al ser valorado de una manera libre y lógica, conforme a la sana crítica, y máximas de la experiencia, tal y como el exigen los artículos 265 y 359 ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, es merecedor de valor probatorio pleno, toda vez que al ser analizado se determina que cumple los estándares del conocimiento científicamente afianzado, porque la pero en medicina legal, fue clara en señalar la metodología y la técnica que aplicó en su dictamen, ya que el mismo sirve para concatenar la versión de la víctima en cuanto al hecho



denunciado, pues del mismo se evidencia que dicha perito determinó que la víctima ***** , presentaba equimosis de cinco centímetros en dorso de la nariz, des pulimiento del labio izquierdo y equimosis de ese mismo lado, lesiones que clasificó como de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar, y no dejan cicatriz, además de que tienen un tiempo de evolución de 48 horas, este dictamen dijo haberlo realizado el día 29 de marzo del 2025, de ahí que esta autoridad estima que precisamente de la declaración de esta perito es viable conferirle también valor probatorio pleno, pues explica la metodología que la llegó a determinar la razón de su dictamen, también fue coincidente en establecer en su particular conocimiento, es que coincidente en el lugar, en donde dijo haber localizado estas lesiones, de la forma en que dijo haber sido agredido, la víctima incluso la razón por la cual la agrede, es decir el origen traumático que pueden tener ya que son ocasionadas con objetos rombos como puede ser precisamente los puños y en lugares donde dijo haber sido agregada, el tiempo de evolución que encontró en estas lesiones, de ahí que autoridad considera otorgarle eficacia probatoria.

Aunado a ello, se tiene que, para acreditar los hechos materia de acusación, también se cuenta con la declaración a cargo de *** quien refirió laborar como policía municipal de ***** , y contar con una antigüedad en el puesto desde del año 2015 y que de las funciones del cargo son realizar patrullajes preventivos, realizar detenciones en flagrancia y por señalamiento de alguna víctima, levantamiento de denuncias, etc. Y que para desempeñar sus funciones como policía cuenta con capacitaciones de curso de primer respondiente, de llenado de IPH, de detención de personas en flagrancia o por señalamiento.**

Que el motivo de su comparecencia en la audiencia de juicio, lo es en virtud de la detención que realizó el día ***** de ***** , del 2023, a ***** de ***** años de edad en ese tiempo.

Para dicha detención le reportaron a una persona femenina que solicitaba el apoyo ya que la había agredido su hijo, dicho reporte fue recibido a las 09:29 horas; y que atendiendo al reporte se dirigió a la calle ***** , numero ***** de la colonia ***** en el municipio de *****

Al llegar al lugar observó a un masculino y a una femenina que se encontraban fuera del domicilio ***** Señaló que el masculino era de compleción ***** , tez ***** , que vestía un playera tipo polo en color rojo, blanco y azul, con pantalón en color gris y unos tenis en color azul. Por lo que hace a la femenina, la describo como de tez ***** , con compleción ***** que vestía una blusa en color blanco con negro con un pantalón tipo pijama en color blanco con negro y zapatos negros; sujetos que se encontraban discutiendo.

Refirió que, al visualizar su presencia en los hechos, la femenina le realizó señas con sus manos, la cual les informo que quería la detención de ***** quien indicó que era su hijo y que la había herido minutos antes.

Explico que la persona que le hizo el señalamiento, presentaba lesiones en la cara, la cual además le refirió que al encontrarse en la cocina en compañía de sus 4 hijos, escuchó ruidos en la casa por motivo de un televisor y vio parado a su hijo ***** a un lado del televisor ya que este le estaba cambiando, y un menor el cual estaba llorando porque quería ver las caricaturas, cuando ***** se molestó pues le cambio al canal de la televisión y al cuestionarle por qué le había

cambiado, el acusado se molestó por lo que la empezó a agredir físicamente, indicando que con el puño de la mano derecha del acusado éste le propino un golpe en la nariz, siguiéndole otro en la ceja izquierda y posteriormente otro en la boca. Hechos los cuales ocurrieron la interior del domicilio ubicado en *****.

Describió al domicilio en alusión como un tejaban, hecho de cartón; número de dicho inmueble le fue proporcionado por una diversa ciudadana.

Después de lo manifestado por la víctima procedió a notificarle al acusado que no hiciera algún movimiento entraño y procedieron a realizar una inspección para descartar que tuviera algún objeto que pudiera en peligro su integridad como la de los elementos, también le pidieron que se identificara a lo cual señaló que se llamaba ***** de edad de ***** años con fecha de nacimiento de ***** de ***** del ***** , a quien se le indicó que por el señalamiento hecho por su mamá iba a quedar detenido por el delito de violencia familiar, mostrándose el acusado cooperativo y que a las 09.38 horas quedó registrada la detención de dicha persona.

Le fue mostrada una fotografía la cual identificó como el domicilio donde llegaron y fue detenido el ciudadano ***** mismo en el cual la víctima les refirió que los hechos pasaron al interior del inmueble.

Así mismo, identificó a la persona que detuvo en su relato como intervinientes del juicio, a quien describió que vestía de gris con el nombre de secretario sala de audiencias penales.

A preguntas de la defensa, el testigo informó que les fue avisado por central de radio que se reportó una femenina la cual señaló ser víctima de una agresión física por parte de su hijo.

Al lugar de los hechos arribo a las 09:35 horas y la detención se efectuó a las 09:28 horas.

Aseveración de ***** que al ser valorada en lo individual, adquiere **valor probatorio**, ya que si bien, no percibió de manera directa y personal el momento en que se cometía el hecho delictivo en perjuicio de la hoy víctima, lo cierto proporciono información que corrobora la versión de la propia víctima ***** , quien es madre del ahora acusado ***** el día ***** de ***** del 2023, ya que este asegura que haber realizado la detención de ***** inclusive reconoció al ahora acusado en la audiencia como la persona que detuvo el día ***** de ***** del 2024, después de haber recibido un reporte de las 9:29 horas, de que compareciera a ***** en la colonia de ***** si bien es cierto, este dejó una dirección distinta, no menos cierto resulta que en estimación de esta autoridad, al momento de que le fue mostrar la fotografía del domicilio que fijo con la dirección correcta ***** y que también reconoció a ***** , se destacó que es el mismo domicilio en el cual realizó en el exterior la detención de ***** y es coincidente con la fecha, la hora, las circunstancias que narro la víctima ***** , el haberle localizado lesiones a la misma, de ahí que esta autoridad considera que se trata de un error, el cual es un error de la policía, él dijo que esta información la obtuvo de la propia central de radio, más sin embargo fue claro en indicar específicamente estas circunstancias, de cómo es que llega a este lugar de intervención, de cómo ve a ***** lesionada, reconoce al señor ***** como la persona que el detuviera ante el señalamiento que le dio la víctima, es decir, es coincidente salvo el número de la calle y el número, es por lo que esta autoridad estima que evidentemente se trata de un error, ya que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Q||| 00006403860|||
CO00064038607
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

reconoció en fotografía el domicilio que es el mismo, que se encuentra debidamente fijado.

Lo cual a su vez se concatena con lo aseverado por ***** uien refirió laborar como agente ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, con una antigüedad en el puesto de 10 años, y dentro de sus funciones del cargo constan en la investigación y la prevención del delito; mencionó que para el desempeño de sus funciones ha recibido diversas capacitaciones en el nuevo sistema procesal acusatorio, sobre cadena de custodia, manejo de personas, así como diversos cursos de derechos humanos, así como de los sistemas de office, Excel, power point.

Refirió que el motivo por el cual compareció al juicio, lo es con motivo de una contestación de realizó de un oficio de la detención de ***** por el delito de violencia familiar.

Explicó que en el oficio en alusión, le fue solicitado principalmente la verificación del domicilio del ciudadano ***** así como el lugar donde había sido detenido, el cual era su domicilio; por lo que a fin de localizar estos datos se trasladó al domicilio del citado ***** , el cual ubicó mediante una llamada telefónica con la víctima ***** siendo el domicilio en la calle ***** numero ***** en la colonia ***** en el municipio de *****

Refirió que al apersonarse en el domicilio señalado con anterioridad, recabó una fotografía del inmueble, y fue atendido ***** la cual le confirmó que se trataba del domicilio donde habitaba ***** , así como de su madre ***** así mismo le refirió los hechos que se suscitaron el día de la detención y se le recabó una entrevista, la cual fue anexada en el informe, así como también la fotografía mencionada del lugar de los hechos, y se le muestra la imagen que allego a su informe la reconocería.

Se introdujo una imagen, la cual el testigo identificó como el domicilio de ***** y como el lugar donde se suscitaron los hechos y fue la detención del mismo, así mismo refirió que era el lugar donde se entrevistó con la testigo ***** .

Testimonio de ***** que al ser valorada de una manera libre y lógica, conforme a la sana crítica y máximas de la experiencia, adquiere valor probatorio, ya que si bien ésta no percibió de manera personal y directa el momento en que se cometieron los hechos delictivos, lo cierto es que proporciona información que le consta por medio de sus sentidos, y que sirven para acreditar la mecánica de hechos de la teoría del caso de la fiscalía, como lo es que el elemento ***** informó que su participación en la carpeta de investigación como elemento de la agencia estatal de investigaciones, consistió en fijar este lugar de los hechos, dio la dirección de la misma que es ***** ubicado en ***** en la colonia ***** , en ***** precisamente donde acontecieron estos hechos, es decir, donde la víctima ***** asegura acontecieron estos hechos; por lo tanto este ateste merece eficacia probatoria, al ser claro y preciso en señalar su participación en los hechos que nos ocupan, con lo cual se acredita la existencia del lugar donde acontecieron los hechos que nos ocupan.

Por último, se cuenta con el **Acta de nacimiento** con número de acta ***** , levantada en la Oficialía*****del Registro Civil con residencia en ***** , Nuevo León; asentada en el libro ***** , con fecha de registro*****de enero del ***** a nombre del acusado *****de donde se desprende que la madre del acusado es *****

Dicha probanza consistente en prueba documental publica **merece valor probatorio** de conformidad con el artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en atención a que se trata de una prueba, que fue incorporada por la fiscalía al ser incorporada en audiencia de juicio por conducto de testigo idóneo como lo es la víctima ***** , máxime que dicha documental fue expedida por una institución pública, no se objetó en contra, y se dieron todos los datos de registro, se indica la fecha de registro y la fecha de nacimiento del activo, y el cual sirve para acreditar el lazo de parentesco consanguíneo existente entre el acusado y la víctima al ser el agresor hijo de la víctima.

Precisado lo anterior y establecido el valor probatorio que en lo individual y en conjunto correspondió a cada una de las pruebas desahogadas en juicio, valoradas por quien ahora resuelve, en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402**, del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, esto es, de manera **libre y lógica**, al haber sido desahogado en la audiencia de juicio en presencia de este tribunal y precisamente, atendiendo al principio de inmediación, pero sobre todo, a que las partes, en este caso la defensa, tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción sobre ellos; se concluye mediante su enlace lógico y natural resultaron aptos y suficientes para acreditar más allá de toda duda razonable los hechos materia de la acusación, los cuales se hacen consistir en esencia:

Que el día*****de ***** del año 2023 aproximadamente entre las ***** horas, en el domicilio de *****ubicado en *****en la colonia ***** , en *****al encontrarse en este lugar ***** , en compañía de sus hijo *****y el menor *****al encontrarse en ese lugar después de *****tuviera una discusión por la televisión, ella luego se acercó hasta donde se encontraba *****y le pidió se tranquilizara y él se puso agresivo, le dijo groserías y enseguida le propinó un golpe en el área arriba de la ceja, en su boca y en la nariz, y que con ello causó un daño a su integridad física y también un daño Psicoemocional a la C. *****también se deviene esa intervención respecto de los hechos tuvo *****

Este es el hecho materia de acusación tipificado en la ley como delito, que quedó acreditado en el apartado anterior, más allá de toda duda razonable, a partir del eslabonamiento jurídico de la eficacia demostrativa de cada uno de las pruebas desahogadas en el juicio, resultando importante destacar que cuando se ésta en presencia de un procedimiento especial no se puede estipular de una forma determinante de que se cometió un delito, puesto que a nivel técnico, en estos casos no se analiza el elemento del delito denominado culpabilidad, porque es precisamente la condición de imputabilidad la que con lleva a que nos surta este supuesto, se habla entonces del injusto penal que está caracterizado por solamente actualizarse la conducta **típica y antijurídica**, así está debidamente detallado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 419, y esta regla de acreditación debe identificarse tal cual lo establece el dispositivo en comento, **que se ha probado la existencia del hecho, éste hecho esta señalado en la ley como delito**, ya que la fiscalía realizó su acusación



estableciendo que ese hecho acreditado en audiencia, esta tipificado en la ley como delitos de Violencia Familiar y Lesiones.

Asentado lo anterior se procederá, por razones de orden y método, el análisis correspondiente del hecho tipificado en la ley como delito de violencia familiar, posteriormente lo relacionado con el diverso hecho tipificado en la ley como delito de lesiones, y por último el estudio de la intervención del inimputable *****en esos hechos tipificados en la ley como delito.

Estudio del hecho tipificado en la ley como delito de VIOLENCIA FAMILIAR.

Al entrar al estudio de hecho señalado en la ley como delito de Violencia Familiar, por el cual acusa la representación social al inimputable *****se tiene que el mismo en el auto de apertura a juicio, se precisó que se encuentra previsto en el artículo 287 bis inciso c), fracción I y II del Código Penal vigente en el Estado, el cual en lo que interesa a la letra dice.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Cometen el delito de violencia familiar:

c).- El pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado.

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar que nos interesan son:

I.- psicoemocional: toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

II. física: el acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia.

Cabe destacar que ese hecho materia de acusación que quedó demostrado, y que está señalado en la ley como delito de **Violencia Familiar**, tiene como elementos típicos, los siguientes:

a.- **La condición de que el sujeto activo sea un pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado.**

b.- **Que este realice una conducta en contra de la víctima.**

c.- **Que con dicha acción se cause un daño psicoemocional y físico en el pasivo.**

d.- El nexos causal entre la conducta desplegada y el resultado producido.

En el caso en particular, se estima que en la especie, quedan demostrados los elementos típicos de esa conducta, que está tipificada como delito en nuestro código penal, ya que **quedó evidenciado que existía una relación entre la parte víctima y el ahora acusado de ser parientes consanguíneos en línea descendente; con lo señalado por *******, quien reconoce al hoy sujeto activo ***** como su hijo; lo cual se concatena con la certificación del acta de nacimiento número de acta ***** , levantada en la Oficialía ***** del Registro Civil con residencia en ***** asentada en el libro ***** , con fecha de registro ***** de ***** del ***** a nombre del acusado ***** de donde se desprende que la madre del acusado es ***** **de igual forma que se realizó una conducta en contra de la víctima y que con dicha acción se cause un daño psicoemocional y físico en la pasivo**; de igual forma se encuentra acreditado con lo señalado por ***** quien en lo que interesa señaló que el día ***** de ***** del año 2023 aproximadamente a entre a las ***** horas, en el domicilio de ***** ubicado en ***** en la colonia ***** , en ***** al encontrarse en compañía de sus hijo ***** y el menor ***** después de que ***** tuviera una discusión por la televisión, la víctima ***** se acercó hasta donde se encontraba éste y le pidió se tranquilizara, el se puso agresivo, le dijo groserías y enseguida le propinó un golpe en el área arriba de la ceja, en su boca y en la nariz; en estimación de la suscrita Juzgadora su deposición no se encuentra aislada, porque se acredita la afectación psicoemocional con el dictamen psicológico realizado por ***** en su carácter de perito en el área de psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, donde se evidencia además de la confiabilidad de su dicho, se desprenden cuáles fueron los indicadores clínicos y el estado emocional que encontró en la víctima ***** , en torno a estos hechos, como fue ansiedad, tristeza, llanto, por lo que pudo determinar que estaba presentaba un daño psicológico con motivo de los hechos denunciados, y que esta requiere un tratamiento psicológico hasta su total restablecimiento en los términos que precisó; aunado a ello también se cuenta para determinar la alteración física, con el dictamen médico practicado por la perito médico ***** quien valoró a la víctima ***** y determinó que presentaba equimosis de cinco centímetros en dorso de la nariz, des pulimiento del labio izquierdo y equimosis de ese mismo lado, estas lesiones fueron clasificadas como de los que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar, y no dejan cicatriz, además de que tienen un tiempo de evolución de 48 horas, este dictamen dijo haberlo realizado el día 29 de marzo del 2025; aunado a ello se tiene se cuenta con lo aseverado ***** quien dentro de su relato, señaló que su participación en la carpeta de investigación como elemento de la agencia estatal de investigaciones, únicamente consistió en fijar este lugar de los hechos, dio la dirección de la misma que es ***** ubicado en ***** en la Colonia ***** , en ***** **aunado a ello se tiene lo vertido en juicio por ***** elemento policiaco de ******* quien asegura haber realizado el día ***** de ***** del 2023, la detención de ***** , inclusive reconoció en la audiencia como la persona que detuvo el día ***** de ***** del 2024, después de haber recibido un reporte de las 09:29 horas, de que compareciera a ***** en la colonia de ***** si bien es cierto, este dejó una dirección distinta, no menos cierto. resulta que en estimación de esta autoridad, al momento de que le fue mostrar la fotografía del domicilio que fijo con la dirección correcta ***** y que también reconoció a ***** como el lugar donde acontecieron los hechos ***** se destacó que es el mismo domicilio en el cual realizó en el exterior la detención de ***** y es coincidente con la fecha, la hora, las circunstancias que narro la víctima ***** el haberle localizado lesiones a la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Q 00006403860
CO00064038607
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

misma, de ahí que esta autoridad considera que dicho error, únicamente se trata de un error de la policía, ya que éste aseveró que esta información la obtuvo de la propia central de radio, más sin embargo fue claro en indicar específicamente estas circunstancias, de cómo es que llega a este lugar de intervención, de cómo ve a ***** lesionada, reconoce al señor ***** como la persona que el detuvo ante el señalamiento que le dio la víctima, es decir, es coincidente salvo el número de la calle y el número, es por lo que esta autoridad estima que evidentemente se trata de un error, ya que reconoció en fotografía el domicilio que es el mismo, que se encuentra debidamente fijado.

Con lo cual se acredita que el sujeto activo al ser pariente consanguíneo en línea descendente de la víctima realizó una conducta con la cual **causo un daño psicoemocional y físico en el pasivo.**

Al respecto se tiene que esta conducta que ya se ha relatado, arroja también que existe el elemento concerniente al **nexo causal**; el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sujeto activo para comprobar la existencia del nexo de causalidad, elemento que, en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el sujeto activo en los términos que acuso la fiscalía, es decir, que bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo ya precisadas, la víctima ***** fue agredida por su hijo ***** cuando le pidió se tranquilizara, ya que éste se puso agresivo y le dijo groserías y enseguida le propinó un primer golpe en el área arriba de la ceja, un segundo golpe en su boca y un tercer golpe en la nariz, y que con ello causó un daño a su integridad física y también un daño Psicoemocional a la C. *****; de tal manera, que si la conducta no se hubiera realizado, tampoco se hubiese producido el resultado.

Destacándose que la codificación exige mencionar si se acredita alguna causa de justificación, previstas en los artículos 17 y 18 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, y no se actualizan ninguna de ellas.

Estudio del hecho tipificado en la ley como delito de LESIONES.

Por otra parte, no pasa inadvertido para quien hoy resuelve que la fiscalía también señala que esos hechos también están tipificados en la ley como delito de **LESIONES**, conforme al artículo 300 del Código Penal Vigente en el Estado, el cual establece: Comete el delito de lesiones el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.

Siendo los elementos constitutivos de dicha figura delictiva los siguientes:

- a).- Que se infiera a otro un daño;
- b).- Que ese daño deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental;

c).- el nexa causal entre la conducta desplegada y el resultado obtenido.

Hecho tipificado en la ley como delito, el cual en opinión de quien resuelva se estima demostrado, al quedar de manifiesto que el hoy inimputable realizó una conducta en contra de la víctima *****bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo ya señaladas, con la cual se infirió un daño a la víctima ya que éste con su puño derecho le propina a la víctima un puñetazo en su nariz, procedente a eso comenzó a sangrarle la nariz, posteriormente de nuevo con su puño derecho le paga en su ceja lado izquierdo a la víctima, y por último, le pega con su puño derecho en su boca, lo cual altero su salud física ya que resultó con lesiones clasificadas como de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar; **así se desprende del relato de ******* quien en lo que interesa señaló que el día ***** de ***** del año 2023, aproximadamente a las ***** horas, en el domicilio de ***** ubicado en ***** en la colonia ***** , en ***** al encontrarse en compañía de sus hijo ***** y el menor ***** después de que ***** tuviera una discusión por la televisión, y al acercarse está a donde el mismo se encontraba con la finalidad de tranquilizarlo, se puso agresivo, y le propino un golpe en el area arriba de la ceja, en su boca y en la nariz; lo cual no resulta inverosímil, pues se tiene el dictamen de la perito en psicológica que valoro a la víctima y determino que el dicho de esta es confiable, es decir, que los hechos que esta denunció y que coinciden con los que expuso a la perito son exactamente idénticos, por lo que no queda duda sobre la veracidad de su dicho; aunado a ello se tiene que se logró acreditar la existencia del lugar de los hechos se cuenta con lo aseverado ***** agente ministerial quien en lo que interesa asegura que su participación en la carpeta de investigación, únicamente consistió en fijar este lugar de los hechos, es decir, el domicilio en donde la víctima sostiene acontecieron los hechos, de calle ***** ubicado en ***** en la Colonia ***** , en ***** **aunado a ello también corrobora la versión de la víctima en cuanto a la alteración física, con el dictamen médico practicado por la perito medico ******* quien valoro a la víctima ***** y determinó que presentaba equimosis de cinco centímetros en dorso de la nariz, des pulimiento del labio izquierdo y equimosis de ese mismo lado, estas lesiones fueron clasificadas como de los que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar, y no dejan cicatriz, además de que tienen un tiempo de evolución de 48 horas, este dictamen dijo haberlo realizado el día 29 de marzo del 2025; **aunado a ello se tiene lo aseverado por ******* elemento policiaco de ***** quien asegura haber realizado el día ***** de ***** del 2023, la detención de ***** , después de haber recibido un reporte de su central de radio a las 09:29 horas, si bien es cierto, este dejó asegurar que esta acudió al domicilio de ***** en la colonia de ***** es decir proporciona una dirección distinta, no menos cierto. resulta que en estimación de esta autoridad, al momento de que le fue mostrar la fotografía del domicilio que fijo con la dirección correcta ***** y que también reconoció a ***** como el lugar donde acontecieron los hechos, se destacó que es el mismo domicilio en el cual realizó en el exterior la detención de ***** y es coincidente con la fecha, la hora, las circunstancias que narro la víctima ***** el haberle localizado lesiones a la misma, de ahí que esta autoridad considera que lo anterior, se trata únicamente de un error del policía, ya que éste aseveró que esta información la obtuvo de la propia central de radio, más sin embargo fue claro en indicar específicamente estas circunstancias, de cómo es que llega a este lugar de intervención, de cómo ve a ***** lesionada, reconoce al señor ***** como la persona que el detuvo ante el señalamiento que le dio la víctima, es decir, es coincidente salvo el número de la calle y el número, es por lo que esta autoridad estima que evidentemente se trata de un



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Q 00006403860
CO00064038607
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

error, ya que reconoció en fotografía el domicilio que es el mismo, que se encuentra debidamente fijado.

Con lo cual se acredita que la conducta desplegada por el inimputable de propinarle a la víctima un puñetazo en su nariz, posteriormente de nuevo con su puño derecho le pega en su ceja lado izquierdo a la víctima, y por último, le pega con su puño derecho en su boca, lo cual altero su salud física ya que resultó con lesiones clasificadas como de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar.

Al respecto se tiene que esta conducta que ya se ha relatado, arroja también que existe el elemento concerniente al **nexo causal**; el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sujeto activo para comprobar la existencia del nexo de causalidad, elemento que, en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el sujeto activo en los términos que acuso la fiscalía, es decir, que bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo ya precisadas, la víctima ***** fue agredida por su hijo ***** le propino un primer golpe en el área arriba de la ceja, un segundo golpe en su boca y un tercer golpe en la nariz, con lo cual alteró su salud física; de tal manera, que si la conducta no se hubiera realizado, tampoco se hubiese producido el resultado.

Destacándose que la codificación exige mencionar si se acredita alguna causa de justificación, previstas en los artículos 17 y 18 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, y no se actualizan ninguna de ellas.

De ahí que, en el caso a estudio, se actualizan los elementos constitutivos de dichas conductas, con apariencia del delito de violencia familiar y lesiones.

Acreditación de Intervención del Inimputable en la comisión de los hechos con apariencia de los delitos de Violencia familiar y lesiones.

Ahora bien, en cuanto a la **intervención** del inimputable ***** en el hecho que la ley señala como delito comisión del hecho, el cual ésta **señalado en la ley como delitos** de violencia familiar y lesiones, esta Autoridad considera que si bien nos encontramos ante un procedimiento especial y que de acuerdo al artículo 416 del código nacional, el mismo tiene el objeto de acreditar la participación de una persona inimputable en el hecho y en su caso determinar la aplicación de medidas de seguridad pertinentes, pero el artículo 419 de la misma codificación establece que comprobada la existencia del hecho que la ley señala como delito y en el que el inimputable intervino en su comisión ya sea como autor o como copartícipe sin que a su favor haya operado alguna causa de justificación prevista en la codificación del caso, el tribunal de enjuiciamiento resolverá el caso indicando que hay bases suficientes para la imposición de la medida de seguridad que resulte aplicable, así mismo le corresponderá al órgano jurisdiccional determinar la individualización de la medida en atención a las necesidades de protección especial positiva respetando los criterios de

proporcionalidad y de mínima intervención, en este caso entonces, luego de analizar toda la prueba producida en audiencia de juicio, se arriba a la conclusión de que esa prueba al concatenarse entre sí, en opinión de esta autoridad la fuente es confiable, porque el señor ***** en su condición de inimputabilidad, fue señalado por la víctima ***** , en la audiencia de juicio, se evidencio mediante al principio de inmediación que reconoció a ***** como su hijo, y lo señaló como la persona que realizó todos los actos en su perjuicio, por lo que no queda duda para esta autoridad que la persona que este hace referencia lo es el ahora acusado; aunado a ello se tiene, que lo anterior esta concatenado con el dicho del primer respondiente y policía aprehensor ***** elemento de la policía municipal de ***** , quien por su parte identificó a la persona que detuvo como ***** a quien describió que vestía de gris con el nombre de secretario sala de audiencias penales, quien bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo realizó la detención del mismo, ante el señalamiento hecho por ***** , quien indicó que era su hijo y que la había herido minutos antes; en esos términos, estas pruebas debidamente administradas, son suficientes para establecer más allá de todo duda razonable, la identidad del sujeto activo del hechos ya mencionados, y para poder establecer que esta persona se trata en efecto de ***** , presente en audiencia con carácter de acusado, de tal suerte que sí se acredita la intervención de manera plena del acusado ***** , como el autor material de los acontecimientos que han sido ya acreditados, específicamente al relatar las circunstancias de tiempo, lugar y modo de la comisión delictiva, en ese entendido queda claro que se da el supuesto de la intervención como autor material directo en términos de la fracción primera del artículo 39 relacionado directamente con el artículo 27 del Código Penal del Estado, tal y como lo propuso la Agente del Ministerio Público.

CONTESTACIÓN DE ALEGATOS

Ahora bien, por lo que hace a los argumentos que fueron esgrimidos por las partes, primeramente el relativo al argumento del ***** en su carácter de tutor del ahora inimputable ***** quien asegura que no había una intención de la víctima ***** , para efectuar una denuncia en contra de su hijo, que más bien lo que ésta solicitaba la intervención de la policía, porque pretendía que a su hijo se le diera un tratamiento psiquiátrico; en cuanto a ello, es de señalar por parte de esta autoridad, que esta clase de ilícitos son de los que se persiguen de oficio, de tal suerte que cualquier persona, más los policías si tienen conocimiento de la circunstancia respecto de un hecho de esta naturaleza, tienen la obligación de darle continuidad y seguimiento y que no depende de la intención de las partes víctimas, porque dada la alerta de género que existe, no solamente nuestra entidad federativa en todo el país, existe una obligación de las autoridades policiales de actuar en investigación de hechos, cuando observan circunstancias donde una mujer es lesionada o es agredida, en esas circunstancias existe una obligación de investigación y este ilícito se sigue de oficio, es decir, tienen la obligación, tanto de denunciar, no solamente los elementos de policía y de poner en conocimiento del ministerio público, para que éste realice la investigación del hechos, independientemente del deseo o no de ***** , madre de *****

Por lo que hace al diverso argumento relativo a que la ciudadana ***** , no reconoció esta denuncia, lo cierto es que ante esta autoridad ella reconoció que firma la denuncia al momento de que realiza ejercicio la agente del ministerio público, ya que mencionó que sí era su firma y reconoció lo que ahí decía respecto a la fecha de los hechos, incluso dijo, que se había equivocado porque le preguntó cuando internaron a su hijo es el 3 de abril y que los hechos habían acontecido el



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Q 00006403860
CO00064038607
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

***** de ***** , y también es cierto que ella mencionó que le habían dado unos elementos o los policías un documento para memorizar que era su propia denuncia, pero en opinión de esta autoridad se entiende que este relato que ella realizó y que dijo haber efectuado, dijo que lo redactaron, es decir que una vez que ya lo expresó alguien más lo redacta y con posterioridad se lo dieron para que se lo aprendiera, lo que puede ser entendible, ya que los testigos requieren una preparación, eso todas las partes, no son ajenos a que se les prepara para acudir al juicio, más sin embargo fue muy clara y fue muy franca una vez que fueron realizados todos los cuestionamientos.

Así mismo en cuanto al argumento respecto a que hay una discrepancia entre el dictamen psicológico con la psicóloga, en opinión de esta autoridad no se comparte dicha postura, ya que respecto a los hechos la psicóloga es clara en indicar que por estos hechos ella presenta esta afectación, si hubo antecedentes de algún tipo de violencia, lo cierto que atendiendo a que ***** , al ser interrogada respecto de lo que le dijo la psicóloga sobre si le mencionaron antes de que se refería con estos antecedentes, no fue establecido ello, es decir, la única persona que nos podría indicar si efectivamente existieron esos antecedentes de violencia, lo es ***** , es decir, quien nos podría referir a qué se refería sobre estos antecedentes de violencia. Más sin embargo los hechos son coincidentes, los que dijo ella y los que dijo la psicóloga, y por lo tanto esta autoridad estima que respecto de ello no existe duda razonada alguna respecto de que no haya acontecido los hechos materia de acusación, como se establecieron dentro de este juicio.

Aplicación de la medida de seguridad

Para los efectos del numeral 419 del Código Nacional de Procedimientos Penales al haberse demostrado la participación del inimputable en el hecho que la ley señala como delitos, se tiene que la fiscalía señaló que dada la calidad de inimputable que tiene el investigado en cuanto a la individualización de la sanción, estableciéndose que no existen datos de prueba que establezcan un grado mayor y dada la condición del investigado, solicita se le impongan las medidas de seguridad establecidas en el artículo 86 del Código Penal en su inciso a y b, y que se le imponga la pena mínima que establecen los numerales 287 bis, uno y 301 en su fracción primera, a lo cual se adhiere el asesor jurídico.

Por su parte, la Defensa en relación a ello, solicita que se proceda a resolver conforme a Derecho, al igual que el asesor jurídico de la Procuraduría de la Defensa del adulto mayor.

Ahora bien, para este caso se debe tomar en cuenta que aún y cuando estamos en presencia de procedimiento especial, es uno de los derechos del procesado el que se individualice la sanción, para evitar prácticas viejas de que se dejen abierto el tiempo que deba permanecer internado el imputable, se debe seguir una directriz de la aplicación de la intervención, que se tenga que realizar la individualización para establecer un tiempo cierto, en el cual éste debe permanecer bajo la medida que ha pedido la fiscalía, esencialmente pide una medida de internación y curación conforme el artículo 86 en el inciso a) del Código Penal vigente en el Estado, respecto a la medida de seguridad aplicar, siendo la internación y curación de psicóticos y enfermos mentales; mientras que el artículo 88 del citado ordenamiento legal, habla sobre que las medidas de seguridad serán curativas las cuales consistirán en la sujeción al tratamiento terapéutico que

corresponda, y se aplicara en establecimientos especiales o en secciones adecuadas; mientras que las de internación, consiste en el sometimiento a un régimen de trabajo e internación.

En este caso se está hablando de una internación y curación al ser lo que petitiona la Fiscalía en cuanto a la medida de seguridad, de igual forma solicita que el grado o el margen de punibilidad se identifique en el punto mínimo, lo cual resulta acertado por esta autoridad.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383. **PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.**”

Además atendiendo a lo que por el hecho tipificado en la ley como delito de violencia familiar, el artículo 287 Bis 1, del Código Penal vigente al momento de los hechos, señala una pena de 3 a 7 años de prisión, mientras que el hecho tipificado en la ley como delito de Lesiones, establece una pena tres días a seis meses de prisión o multa de una a cinco cuotas o ambas a juicio del Juez, esta autoridad considera procedente imponer la pena mínima que establecen dichos dispositivos cual se considera procedente.

De igual forma en cuanto a la solicitud de que se apliquen las reglas del concurso ideal ya que el ahora inimputable con una conducta violento dos conductas tipificadas en la ley como delitos, como es el de violencia familiar y lesiones, por lo tanto, se aplicara la regla concursal como lo propone el Ministerio Público.

Ello encuentra apoyo en el criterio de registro digital, rubro y contenidos siguientes: Registro digital: 178509. **“CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS”**. Si la autoridad judicial, al analizar los hechos delictivos delimitados por el Ministerio Público en sus conclusiones, se percata que existe un concurso real de delitos, debe aplicar las penas correspondientes con base en dicho concurso, independientemente de que la institución acusadora haga o no expresa referencia en sus conclusiones a la aplicación de dicha regla. Sin que ello implique que la autoridad judicial rebase la acusación del Ministerio Público, porque tal regla atañe a la imposición de las sanciones que es facultad propia y exclusiva del órgano jurisdiccional, en términos del artículo 21 constitucional. Máxime que el Juez, al imponer las penas, no realiza un acto meramente mecánico, sino que goza de arbitrio judicial para calificar la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente, en función a lo cual debe necesariamente determinar la pena, toda vez que ésta, por mandato de ley, debe ser individualizada. Tal individualización que corresponde exclusivamente a la autoridad judicial y de ningún modo puede realizar el Ministerio Público. Así pues, concluir de manera distinta anularía de facto el arbitrio del que está dotada la autoridad judicial para la imposición de las penas, y llevaría al absurdo de dejar que la función jurisdiccional permanecería supeditada a no poder hacer nada fuera de lo expresamente pedido por el representante social, con lo que se le otorgarían a ésta facultades fuera del límite



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Q 00006403860
CO00064038607
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de sus funciones, invadiendo con ello las del juzgador. Lo anterior, con independencia de que el juzgador no puede introducir en sus fallos penas por delitos que no hayan sido motivo de la acusación, ya que con ello no sólo se agravaría la situación jurídica del procesado, sino que incluso el Juez estaría invadiendo la órbita del Ministerio Público, a quien por mandato constitucional corresponde la persecución de los delitos, violando con ello el principio esencial de división de poderes. Es necesario precisar, que el criterio que ahora se establece no se contrapone con el contenido de las garantías de legalidad, seguridad jurídica, defensa y exacta aplicación de la ley, previstas en los artículos 14, 16 y 20, fracción IX, de la Carta Magna, ya que con el mismo no se autoriza al juzgador a actuar con base en atribuciones que no tiene expresamente concedidas en la Constitución y en las leyes secundarias; aunado a que la decisión del Juez de actualizar la existencia de un concurso de delitos y sancionar por el mismo, está supeditada a que funde y motive suficientemente su actuación, aunado a que no podrá imponer pena alguna respecto de un delito que no haya sido materia de acusación; además, de que el acusado tendrá oportunidad de conocer las conclusiones del Ministerio Público y dar respuesta a las mismas al formular las que corresponden a su defensa, todo esto previo al dictado de la sentencia respectiva en la que se le determine la punición de la autoridad judicial, en términos del numeral 21 de la Constitución Federal.

Por ende, dadas las condiciones en las que se encuentra el inimputable ***** como lo es con una **esquizofrenia**, en esos términos se declara procedente la petición de la Fiscalía, ello partiendo del hecho de que el artículo 87 inciso a) del ordenamiento legal en comento, establece que las medidas de seguridad, tendientes a lograr la reinserción o rehabilitación, y serán decretadas por el juez, se considera de igual forma acertada la petición de internación y curación de psicotrópicos y enfermos mentales, particularmente, en el centro penitenciario donde actualmente se encuentra, para que se aplica la medida de curativa, por el tiempo que dura la medida de seguridad impuesta, misma que por su participación en la comisión de los hechos tipificados como delitos de violencia familiar, no puede ser superior a 3 años, el cual se incrementara con 3 días más por lo que hace al delito concursado de lesiones. Por tanto se impone como medida de seguridad al imputable de mérito una medida de seguridad, de internamiento y curación que no podrá exceder de los 3 años 3 días, así como el tratamiento terapéutico que corresponde dirigido a su rehabilitación, acorde al padecimiento que presenta, el cual deberá ser proporcionado en el lugar y forma que designe el juez de ejecución de sanciones penales del Estado, y si bien es cierto actualmente se encuentra el inimputable ***** en el centro penitenciario, se tiene que será el Juez de Ejecuciones y Sanciones Penales, quien determine en cuanto este aspecto.

Cabe señalar que este tratamiento, dirigido a la rehabilitación del inimputable *****, deberá ser otorgado por el centro penitenciario donde se encuentra, en el entendido que el lugar donde este deberá cumplir esta medida de seguridad es completamente distinto de donde se encuentra la demás población como parte del tratamiento terapéutico que corresponda y para la efectividad de este tratamiento.

Así mismos se debe de dejar abierta la posibilidad para que al mismo se le aplique lo dispuesto en el numeral 96 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que habla de que las personas a quienes se aplican las medidas de seguridad podrán ser entregados a quienes corresponda hacerse cargo de ello, siempre que se otorgan fianzas, depósito, hipoteca, hasta por la cantidad de perjuicios, que se estime pertinente para garantizar, por no haberse tomado las

precauciones necesarias para su vigilancia entre otros; es decir que se puedan verificar de acuerdo a lo que en su momento pueda analizar y determinar el juez de ejecución de sanciones penales, respecto a la entrega del referido inimputable a la persona que se pueda hacer responsable o bien cuando se haya obtenido un resultado favorable en cuanto a su tratamiento.

Como consecuencia del pronunciamiento de esta **sentencia condenatoria**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 55 del Código Penal vigente, se **suspende** al sentenciado *********, de los derechos políticos y civiles, la cual comenzará desde que cause firmeza esta sentencia y durará todo el tiempo de la condena, y se le **amonesta**, haciéndole saber sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Reparación del Daño.

En cuanto al tema de **reparación del daño**, se estima oportuno tener en consideración el artículo **141** del Código Penal para el Estado, cuyo contenido en su parte conducente establece: “toda persona **responsable** de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo. Esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el ministerio público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no persona interesada. [...]”

A este respecto, se tiene que en este tipo de procedimientos no se llega al extremo de la reparación del daño, ya que, si bien este aspecto es una consecuencia jurídica del delito diferente, el código adjetivo aplicable, no la establece, se llega a la imposición de la medida seguridad, pero quedan a salvo los derechos de la parte víctima para hacer la tramitación correspondiente de estos ante la instancia y la autoridad respectiva.

Comunicación de la Decisión.

Una vez que **cause firmeza** esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Se informa a las partes, que contra la presente sentencia definitiva procede el **recurso de apelación**, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con lo establecido en los artículos **468** y **471**, ambos del mencionado Código Nacional de Procedimientos Penales.

14. Puntos Resolutivos.

Primero: Se acreditó en la audiencia de juicio, la existencia de la conducta típica y antijurídica de violencia familiar y lesiones, por la que la fiscalía lo acusó, así como la plena intervención del inimputable ********* en su comisión, conforme al artículo 39 fracción I del Código Penal vigente en el Estado.

Segundo: Se **impone** al inimputable ********* la medida de seguridad prevista por el numeral 86, fracción a), del Código Penal vigente en el Estado, consistente en la internación y curación de psicóticos y enfermos mentales, con una duración que no puede exceder del mínimo de **3 años 3 días**.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Q||| 00006403860|||
CO000064038607
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Internamiento y tratamiento que deberán ser proporcionados en el lugar y forma que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales.

Tercero: Se absuelve al inimputable ***** del pago de la reparación del daño, por las razones establecidas dentro de la parte considerativa de la presente determinación.

Cuarto: Como consecuencia del pronunciamiento de esta **sentencia condenatoria**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 55 del Código Penal vigente, se **suspende** al sentenciado *****, de los derechos políticos y civiles, la cual comenzará desde que cause firmeza esta sentencia y durará todo el tiempo de la condena, y se le **amonesta**, haciéndole saber sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Quinto: Una vez que **cause firmeza** esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Sexto: Se informa a las partes, que contra la presente sentencia definitiva procede el **recurso de apelación**, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con lo establecido en los artículos **468** y **471**, ambos del mencionado Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así lo resuelve y firma¹, en nombre del Estado de Nuevo León, la Licenciada Marcia Montse Ibarra Azueta, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 su Párrafo Quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.